

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 11 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



### **Auto interlocutorio No.173**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00378-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>ERWIN ALEXANDER ARIAS VELEZ</b>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Cartago -Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El abogado Erwin Alexander Arias Vélez, en nombre propio y en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentó demanda contra el Departamento del Valle del Cauca -Secretaría de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del del **acto ficto** a través del cual se le negaron las pretensiones del **derecho de petición presentado el 20 de marzo de 2018**, donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a la Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca -Secretaría de Educación Departamental, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Erwin Alexander Arias Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.287.761 y portador de la Tarjeta Profesional No.236.168 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para que actúe en este proceso en su propio nombre y representación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda remitido por competencia para estudiar su admisión. Se deja constancia que la parte demandante aportó el acto administrativo demandado -Resolución No. 007448 del 18 de agosto de 2001- en medio magnético cuyo archivo no está claramente identificado, pero el despacho con el fin de facilitar su consulta hizo su búsqueda y lo imprimió -fl. 50-. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 11 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



### Auto interlocutorio No.172

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00376-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
DEMANDADO	JOSE OCTAVIO LOPEZ SALGADO

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, remitió por competencia el presente medio de control -Nulidad y Restablecimiento del Derecho -lesividad interpuesto a través de mandataria judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones contra el señor José Octavio López Salgado, por medio del cual solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 7448 del 18 de agosto de 2001, mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de por una sola vez de una indemnización sustitutiva a favor del demandado y el consecuente restablecimiento del derecho.

Se observa que inicialmente la demanda fue presentada como simple nulidad ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, cuyo magistrado ponente la adecuó al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estableciendo dentro de sus consideraciones la cuantía del mismo (fls. 21 a 24), no obstante la apoderada presentó un nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta las observaciones realizadas el auto proferido por dicha Corporación (fls. 28 a 40).

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida, advirtiendo, como se anotó en la constancia secretarial, que este despacho judicial para facilitar la consulta del acto administrativo demandado procedió a imprimirlo (fl. 50), pues si bien fue aportado en un CD este contiene 46 archivos que son complejos de identificar por cuanto los nombres dados no hacen referencia a los documentos, ejemplo de ello es el archivo donde se pudo encontrar la Resolución cuestionada, el cual fue denominado “{395ECD45-746E-4F58-B55D-17872318E46D}”, por lo tanto se requiere a la parte interesada para que haga más factible el acceso a la información que aporte en medio magnético.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal del demandado JOSE OCTAVIO LOPEZ SALGADO, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.
- 3.- Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
- 7.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
- 6.- Reconocer personería a los abogados José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la Tarjeta Profesional No.98660 del C. S. de la J. y Susan Joana Pérez Verano, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.788.598 y portadora de la Tarjeta Profesional No.284.097 del C. S. de la J., vigentes según consulta realizada en esta fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fl. 1 y 6).

### **NOTIFÍQUESE**

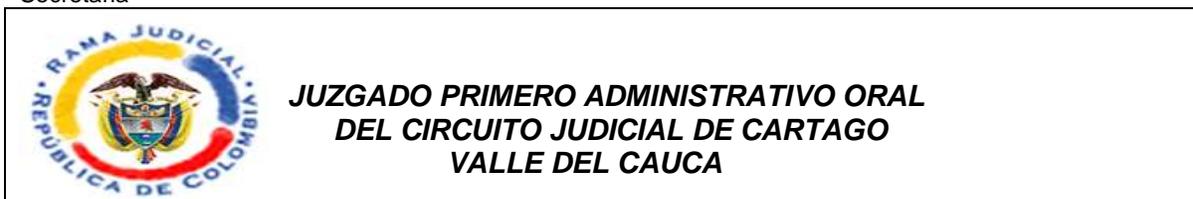
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso para los fines que considere pertinentes, informándole que se encuentran vencidos los términos para que el abogado Fener Arley Montaña Hinestroza, apoderado de la parte demandada, justificara su inasistencia a la audiencia inicial y las razones de la no presentación de justificación dentro del término otorgado en el inciso 3 del artículo 180 del CPACA, sin que su hubiera pronunciado al respecto. La parte demandante presentó justificación por la inasistencia de su mandatario judicial (fl.64). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 11 de marzo de 2019.

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



**Auto interlocutorio No.175**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00262-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	<b>LUIS MANUEL MURILLO HURTADO</b>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandada, dentro del término que se le concedió en el auto de sustanciación No. 121 del 25 de febrero de 2019<sup>1</sup>, no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 07 de febrero de 2019<sup>2</sup>, ni las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

En el acta de la Audiencia Inicial, se dejó plasmado:<sup>3</sup>

**“Inasistencia:**

Se verifica la inasistencia del abogado Fener Arley Montaña Hinestroza, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.339.164 expedida en Timbiquí -Cauca y tarjeta profesional No. 205.623 del C. S. de la J quien actúa como apoderado de la parte demandada, sin que se haya allegado excusa hasta el presente momento. En los términos del inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la presente audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias adversas que se deriven de la inasistencia según el numeral 4 ibídem.”

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Prevé el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

<sup>1</sup> Fl. 62 fte. vto.

<sup>2</sup> Fls. 56 a 61.

<sup>3</sup> Fl. 96 fte..

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

....

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente...

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

...” (negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del precitado artículo, los apoderados de las partes deben concurrir en forma obligatoria a la audiencia inicial señalada, aunque su inasistencia no impide la realización de la misma. Si antes de la diligencia se solicita aplazamiento, éste podrá darse por una sola vez, más si ello no se solicita y se lleva a cabo la misma, el apoderado ausente tiene la oportunidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, por causales de fuerza mayor o caso fortuito, situaciones que de ser aceptadas solo exonerarán las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Este despacho judicial en aras de garantizar el debido proceso del mandatario judicial y conforme a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, mediante providencia N°121 del 25 de febrero de 2019, procedió a concederle un término de cinco (5) días al abogado Montaña Hinestroza, para que justificara su inasistencia a la Audiencia Inicial y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3. del artículo 180 del CPACA, pero el profesional del derecho guardó silencio como quedó consignado en la constancia secretarial que se dejó al inicio de esta providencia.

De acuerdo con lo anotado, en el presente caso tenemos que por la inasistencia a la Audiencia Inicial, necesariamente deviene la imposición de sanción al abogado **Fener Arley Montaña Hinestroza**, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.339.164 y Tarjeta Profesional de Abogado No.205.623 del C. S. de la J., consistente en multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por no haber presentado justificación por su inasistencia dentro de los términos concedidos.

En razón de lo anterior, el despacho impondrá la sanción indicada y dispondrá de lo pertinente para que la misma se haga efectiva.

De otra parte, en virtud de que el demandante señaló que su apoderado Jhonatan Varela Narvaez, “fue objeto de amenazas de muerte, que lo llevaron a ocultarse para evitar poner en peligro su vida” desconociendo su paradero y que por lo tanto no ha podido comunicarse con él y no tiene ningún tipo de contacto con ese profesional del derecho,

por lo que solicita no se imponga sanción alguna<sup>4</sup>; considera el despacho, con base en el **principio de la buena fe**, que se configura una fuerza mayor como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al apoderado estar presente en este juzgado para la fecha de la audiencia inicial.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de la apoderada de la parte demandada a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

Respecto a lo manifestado por el demandante en el sentido de que al correo electrónico no le fue enviada la providencia que fijó fecha y hora de celebración de la audiencia inicial, el despacho indica que siempre al efectuar las notificaciones de los estados electrónicos, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, la secretaria comunica a los interesados que el “estado y sus respectivas actuaciones podrán ser consultadas” en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-cartago/245>, donde con toda seguridad pudo haber examinado el contenido de la providencia que le concernía, pues así se le hizo saber en esa ocasión<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** sanción de multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al profesional del derecho FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.339.164 y Tarjeta Profesional de Abogado No.205.623 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva. Para tal efecto deberá consignar el valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el BANCO AGRARIO – CUENTA CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN No. 3-0820-000640-8.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMÍTASE** copia de este auto, del auto de sustanciación N°121 de fecha 25 de febrero de 2019 y del acta N°011 del 07 de febrero de 2019 de la Audiencia Inicial donde se requirió por inasistencia al apoderado demandado, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el ejercicio del cobro coactivo.

**TERCERO: TENGASE** como justificada la inasistencia del abogado JHONATAN VARELA NARVAEZ, apoderado de la parte demandante, a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podía derivarse por la misma.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

---

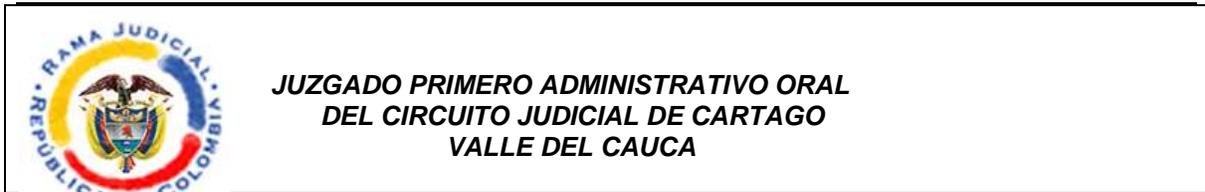
<sup>4</sup> Fl. 64

<sup>5</sup> Fl. 54 fte., vto.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 30 de noviembre, 3 y 4 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 1 y 2 de diciembre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 225

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00477-00
DEMANDANTE	MARÍA MARLENI ÁLZATE ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 108), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 47-48). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 28), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*”

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo<sup>6</sup>”.*

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 39-46).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 5 de marzo de 2020 a las 10 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 42-43).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>039</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 224

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00487-00
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 110), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 57-109) presentada oportunamente por la demandada.

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 3 de marzo de 2020 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería a la abogada, Martha Cecilia Gálvez Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.800.066 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 123.552 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 69).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario

practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/03/2019

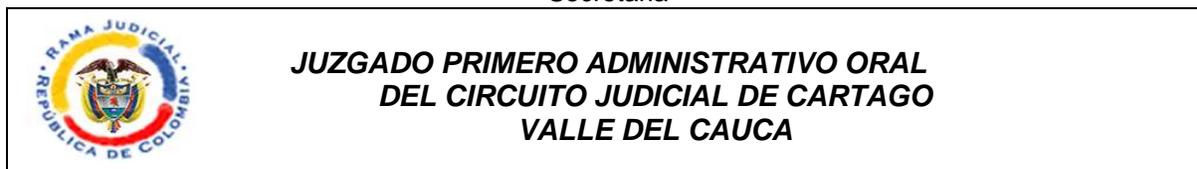
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 2 cuadernos originales compuestos por un total de 311 folios, incluido 1 CD, y 3 traslados aportados en copias y en medio magnético cada uno. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 174

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00358-00
DEMANDANTES	JUAN PABLO BARCO OTÁLVARO Y OTRO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por los señores PAOLA ANDREA BARCO OTÁLVARO y JUAN PABLO BARCO OTÁLVARO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos: (i) Mandamiento de Pago N° 121242448 – 308 – 900001 del 6 de febrero de 2018, por medio del cual se libra orden de pago en contra de los accionantes como herederos del contribuyente JAVIER DE JESÚS BARCO TOBÓN (fls. 231 a 232 cuaderno 1); y, (ii) la Resolución N° 121242448 – 311 – 900001 del 31 de mayo de 2018, por medio de la cual se decide recurso de reposición contra la Resolución que niega excepciones a un mandamiento de pago (fls. 235 a 237 cuaderno 1).

A título de restablecimiento del derecho, la parte accionante solicita que se deje sin efectos el mandamiento de pago que se demanda.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra indispensable efectuar las siguientes consideraciones, por cuanto se avizora improcedencia frente al control judicial de uno de los actos acusados y la necesidad de integración de la proposición jurídica respecto de otro.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sea lo primero indicar que de acuerdo con el artículo 101 del C.P.A.C.A.,

*“Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, **los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.***

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

- 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

*PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.” (Negrilla para destacar).*

A su vez, el H. Consejo de Estado ha advertido que:

*“[...] es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor. Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación. Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este.”<sup>7</sup>*

En consecuencia, resulta claro que dentro del trámite del proceso de cobro coactivo que en este caso, fuera promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA

---

<sup>7</sup> Ver pronunciamiento del 26 de febrero de 2014, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008).

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en contra de los accionantes, no resulta susceptible de control judicial el acto contentivo del mandamiento de pago, dada su naturaleza de trámite.

Ahora bien, situación diferente se configura en cuanto al segundo acto sobre el que se pretende declaratoria de nulidad, es decir la Resolución N° 121242448 – 311 – 900001 del 31 de mayo de 2018, por medio de la cual se decide recurso de reposición contra la Resolución que niega excepciones al mandamiento de pago; debido a que de acuerdo con la normativa en cita, sí es un pronunciamiento de la administración sobre el cual procede el control de nulidad a través de este medio de control. Sin embargo, evidenciado que se trata de un acto que resuelve reposición contra otro que se entendería como el principal, esto es la Resolución N° 121242448 312 – 900001 del 2 de abril de 2018, por ser la que negó las excepciones que los demandantes habrían formulado dentro del trámite del cobro tributario, es indispensable que la parte actora integre la proposición jurídica con aquel, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 161 numeral 2 y 163.

Llegados a este punto, vale precisar que de los antecedentes de este caso, emerge que la situación tributaria original fue determinada a través de la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 212412013000042 del 4 de octubre de 2013 (fls. 86 a 120 cuaderno 1), recurrida en reconsideración el 10 de diciembre del mismo año (fls. 121 a 177 cuaderno 1), siendo en consecuencia proferida la Resolución Nro. 00020 del 15 de septiembre de 2014, confirmando la liquidación oficial (fls. 208 a 218 cuaderno 1). Actos administrativos que no se advierte hayan sido objetos de control judicial oportunamente, por lo que se presume que habrían sido los que determinaron la obligación tributaria a cargo de la parte actora.

Sumado a lo anterior, al paso que se definió la carga tributaria, se tiene que fue proferida el 29 de octubre de 2014, la Resolución N° 212412014000029, por medio de la cual se impuso sanción al contribuyente BARCO TOBÓN JAVIER DE JESÚS, por improcedencia en las devoluciones y compensaciones realizadas en la declaración de IVA – quinto bimestre, periodo gravable 2010, ordenando el reintegro de una suma equivalente a \$40.108.000 más intereses moratorios. Esta decisión sancionatoria, no fue objeto de recurso y por ello, habiéndose demandado en nulidad y restablecimiento del derecho, en proceso con radicación 2014 – 01035, del que conoció en primera instancia el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cartago, y en segunda el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del recurso de reconsideración, y se dispuso la terminación del proceso (fls. 267 a 271 cuaderno 2).

Bajo estas condiciones, aclarando que de acuerdo con los hechos del escrito introductorio y los antecedentes fácticos que se desprenden de los anexos que lo acompañan, en este caso se pretende el control judicial de ciertos actos proferidos en el trámite de cobro a cargo de la demandada, sin que haya lugar a volver sobre la determinación del tributo, ni sobre los actos sancionatorios; se procederá entonces a rechazar la demanda respecto del Mandamiento de Pago N° 121242448 – 308 – 900001 del 6 de febrero de 2018, por

medio del cual se libra orden de pago en contra de los accionantes como herederos del contribuyente JAVIER DE JESÚS BARCO TOBÓN (fls. 231 a 232 cuaderno 1). Y, a inadmitirla respecto de la Resolución N° 121242448 – 311 – 900001 del 31 de mayo de 2018, para que dentro del término de 10 días hábiles, a partir de la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a integrar en debida forma la proposición jurídica demandada, en el sentido de dirigir sus pretensiones también, en contra de la Resolución N° 121242448 312 – 900001 del 2 de abril de 2018, que según la información que obra en el expediente, fue la que negó las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago N° 121242448 – 308 – 900001 del 6 de febrero de 2018. Este último acto administrativo, deberá ser allegado por la parte actora.

En este orden, también deberán hacerse los ajustes correspondientes al poder conferido por los accionantes, en tanto se evidencia que fue específicamente otorgado para demandar los actos frente a los cuales inicialmente se dirige la demanda (fls. 82 a 84 cuaderno 1).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago,

#### RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda presentada por los señores PAOLA ANDREA BARCO OTÁLVARO y JUAN PABLO BARCO OTÁLVARO en contra del Mandamiento de Pago N° 121242448 – 308 – 900001 del 6 de febrero de 2018, por medio del cual se libra orden de pago en contra de los accionantes como herederos del contribuyente JAVIER DE JESÚS BARCO TOBÓN, por las razones expuestas.

2.- INADMITIR la demanda respecto de la Resolución N° 121242448 – 311 – 900001 del 31 de mayo de 2018, para que la parte demandante proceda a integrar en debida forma la proposición jurídica demandada, en el sentido de dirigir sus pretensiones también, en contra de la Resolución N° 121242448 312 – 900001 del 2 de abril de 2018, según lo previamente explicado.

3.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, en los términos explicados en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**